

## RECURSO DE APELACIÓN

### SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA

GONZALO ARANDA HARAMBOUR, Abogado defensor, por el imputado sujeto a prisión preventiva Ricardo Yévenes Ramirez, en causa RIT 6423 - 2022, a US. respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de apelación contra la resolución de US. de Garantía dictada en audiencia de fecha 24 de abril 2023, por la cual se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva.

#### ANTECEDENTES

En la audiencia de fecha 24 de diciembre 2022 se formaliza esta investigación por delito de parricidio íntimo, en los sgtes términos:

*EN DIAS ANTERIORES A LA MADRUGADA DEL DIA 20 DE DICIEMBRE 2022, EL IMPUTADO RICARDO YEVENES EN DIVERSAS OPORTUNIDADES PROCEDIÓ A AGREDIR A SU CONVIVIENTE FABIOLA VARGAS PALLAUTA EN DISTINTAS PARTES DEL CUERPO, OCASIONÁNDOLE MULTIPLES CONTUSIONES EN CABEZA, TORAX, EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES, LOS QUE AL MOMENTO DE SU EVALUACIÓN SE ENCONTRABAN EN DISTINTOS GRADOS DE EVOLUCIÓN TEMPORAL.*

*SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, EN LA MADRUGADA, ALREDEDOR DE LAS 2 am DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2022, EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA VICTIMA FABIOLA VARGAS Y EL IMPUTADO RICARDO YEVENES SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO QUE AMBOS HABITABAN EN CALLE LOS ARAUCANOS 049, SAN MIGUEL DE AZAPA, ARICA, EL IMPUTADO YEVENES RAMIREZ, CON LA INTENCIÓN DE CAUSARLE LA MUERTE O A LO MENOS REPRESENTÁNDOSE DICHA CONSECUENCIA, PROCEDIÓ A AGREDIR A LA VICTIMA CON UN GOLPE CON UN ELEMENTO CONTUNDENTE, PRESUMIBLEMENTE UN GOLPE DE PUÑO EN LA REGIÓN OCULAR IZQUIERDA DEL ROSTRO DE LA VICTIMA, CON INTENSIDAD MEDIA ALTA SEGÚN EL INFORME PERICIAL , LO CUAL LE PROVOCÓ UN TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE , LLEVÁNDOLA A UNA FALLA MULTI ORGÁNICA, QUE LE OCASIONA LA MUERTE AL INTERIOR DEL HOSPITAL REGIONAL EL DÍA 21 DE DICIEMBRE 2022 A LAS 23:55 hrs.*

Para efectos de acreditar los presupuestos de las letras a) y b) del art. 140 del Código Procesal Penal, la Fiscalía ha hecho presente una serie de antecedentes investigativos, NINGUNO DE LOS CUALES DA CUENTA DE UNA AGRESIÓN COMO LA DESCRITA NI MENOS DE QUE ELLA HAYA SIDO OCASIONADA POR MI REPRESENTADO, como pasará a exponer.

Al efecto, debe tenerse en consideración que la víctima, doña Fabiola Vargas, según ella misma relató reiteradamente, el día de los hechos, 20 de diciembre pasado, sufrió una caída, en circunstancias que se encontraba en estado de ebriedad y con consumo de cocaína, entre otras drogas.

Ante este hecho, don Ricardo Yévenes, su conviviente, le hace ver la necesidad de ser trasladada a un servicio de urgencia, a lo cual doña Fabiola se niega a concurrir, ya que no se apreciaba como grave la lesión sufrida.

Atendido que ya antes habían ocurrido episodios de auto lesión, acreditadas en la investigación, don Ricardo Yévenes llama a Carabineros a fin de dejar constancia de lo ocurrido; Carabineros indica que debe llamarse al SAMU; se llama al SAMU, quienes indican que no pueden concurrir si la afectada no quiere atención médica y que ellos no cuentan con médico que la pueda visitar; ante esta situación, mi representado llama nuevamente al nivel 133 de Carabineros, quienes en esta oportunidad concurren al domicilio a verificar lo ocurrido.

Han declarado ambos funcionarios de Carabineros, quienes son contestes y expresamente manifiestan que doña Fabiola, siendo entrevistada a solas por ellos, les manifiesta que sufrió una caída, que está bien y que no ha sido agredida; a la vez señala que no quiere concurrir al Hospital.

**Dos (2) funcionarios de Carabineros, con más de 15 años de experiencia, entrevistan a los restantes residentes del domicilio (otros 3 adultos), los cuales confirman lo ya señalado, en cuanto a que no hubo pelea ni discusión alguna; que doña Fabiola les manifestó haberse caído y que no quiere ser atendida en centro de salud.**

Carabineros, con la experiencia que cuentan habiendo concurrido a cientos de procedimiento, no notan signo alguno que los haya hecho sospechar siquiera de estar frente a un hecho ilícito, ya que tampoco hay signos de violencia en el lugar, motivo por el cual se retiran del domicilio dejando la constancia respectiva.

Ante esta situación, todos se van a sus dormitorios, ya que como se apreciaba, la lesión no era de gravedad.

Alrededor de las 6 hrs, don Ricardo se despierta y se percató que su conviviente mantiene una respiración agitada, por lo que sin más, llama al SAMU, quienes al llegar pueden apreciar que doña Fabiola está consciente, de hecho se comunican con ella y deciden trasladarla al Hospital.

Una vez que ingresa al Hospital, consciente, doña Fabiola es atendida, instantes en que se percatan de diversos hematomas en su cuerpo, POR LO QUE TODOS ESPECULAN QUE SE TRATA DE UNA AGRESIÓN POR TERCERAS PERSONAS, basándose solo en sus impresiones y prejuicios, ya que ningún antecedente de aquello existía...y tampoco a la fecha existe.

Es así como, ante el agravamiento del estado de salud de doña Fabiola, es operada, pudiendo verificarse que mantenía serios problemas de coagulación, que significaron tener que transfundirle casi 2 litros de sangre, saliendo de su operación en estado crítico y falleciendo a las pocas horas.

Antes del fallecimiento, se encarga al Servicio Médico Legal la realización de un **Informe de Lesiones**, el cual concluye:

**CONCLUSIONES:**

1. Con fecha 21-12-2022, examiné en las dependencias de la UCI del Hospital Regional Juan Noé de Arica entre las 19:30 y las 23:30 horas, a Doña **FABIOLA FREDDA SALLY VARGAS PALLAUTA**, chilena, de 35 años, C.I. N° 18.240.065-3.
2. Las lesiones sufridas por la afectada, corresponden a múltiples contusiones en cabeza, tórax, extremidades superiores e inferiores en planos anteriores y posteriores, en distintos grados de evolución temporal ( lesiones recientes y antiguas), de las cuales resulta como principal una contusión malar y ocular izquierda con fractura de piso y pared medial de orbita, la que genera una lesión por contragolpe con hematoma subdural con efecto de masa, fronto/parieto/temporal derecha, lo cual resulta compatible con contusión facial izquierda con o contra objeto contundente.
3. A la fecha del peritaje, las lesiones son de carácter **GRAVE** en su conjunto, tienen una data variable dado que se encuentran en distintos grados de evolución. La lesión que tiene una mayor connotación tiene aproximadamente 36 horas; se ha estimado su curación en un período superior a los 30 días, y en la actualidad se encuentra en riesgo vital inminente encontrándose en sedación con medidas de soporte intensivo.
4. La lesión principal podría haber tenido un mejor pronóstico, de haber recibido derivación y atención medica oportuna y eficaz.
5. Llama la atención el rápido deterioro de la paciente, dado que no presenta una respuesta típica a un traumatismo craneo encefálico, el cual no ha respondido a craneotomía descompresiva y, al contrario, se ha empeorado rápida y progresivamente a pesar de soporte intensivo llegando a parámetros de riesgo vital inminente en las últimas 24 horas. Esto puede haber sido influenciado por condiciones y patologías de base de la afectada además de algún rol que puedan haber jugado el consumo de fármacos, alcohol o drogas recreacionales, lo cual aparece como un antecedente de ingreso hospitalario con test de drogas positivo para benzodiacepinas y cocaína además de halito alcohólico y antecedente de daño hepático crónico con correlato en exámenes de ingreso. Es por esto que se levantan muestras de orina y pelo en el examen para análisis toxicológico con NUE 6255955, con el objetivo de tratar de esclarecer este punto.

En este informe es relevante que el SML concluye que la lesión es compatible con contusión facial **CON o CONTRA** objeto contundente, **es decir, no es posible determinar si el golpe fue producto de caída (contra) o por acción de terceros (con).**

Ocurre que, a las pocas horas, fallece doña Fabiola, realizándose la respectiva autopsia, cuyo informe, esta vez **Y SIN NUEVOS ANTECEDENTES QUE SE PUEDAN VERIFICAR EN EL PRE INFORME DE AUTOPSIA**, cambia su nomenclatura y, por ende cambia la conclusión referida al origen de la lesión, indicando esta vez, que la lesión es compatible con golpe **POR** objeto contundente, queriendo significar que, ahora, consideran que hay intervención de terceros:

## **CONCLUSIONES:**

- 1) Causa de muerte corresponde a una **FALLO MULTIORGANICO**, debido a **TRAUMATISMO CRANEO FACIAL COMPLICADO** por elemento contundente.
- 2) Concausas (preliminar):
  - Múltiples lesiones de partes blandas, referidos a la presencia de lesiones equimóticas y hematomas, de diferentes diámetros, con diferentes tiempos de evolución, anteriores a

la lesión principal, que se distribuyen ampliamente en tórax en su cara anterior, región dorsolumbar, abdomen y extremidades superiores e inferiores en todas sus caras.

- Lesión principal se explica por la aplicación de energía en contra de la región malar-cigomática izquierda, la cual se transmite hacia el cráneo de manera oblicua, generando un contragolpe en región fronto parieto temporal derecha, lo cual desencadena un hematoma subdural el cual progresa hasta tener efecto de masa y desviar la línea media generando así un compromiso de conciencia progresivo hasta requerir intervención neuroquirúrgica de urgencia, la que no es suficiente para cambiar el desenlace fatal, siendo empeorado por condición basal de la víctima. (Ver Anexo 1: esquema de dirección de energía de lesión principal)

- 3) Se emite el presente pre-informe a petición de la Fiscalía. El informe final, en detalle, será despachado a esta Fiscalía en los próximos días.

Lo anterior, lleva a la defensa a solicitar un pronunciamiento al SML, para que aclaren estos conceptos técnicos – CON, CONTRA y POR – referidos a los traumatismos cráneo faciales.

Con fecha 31 de marzo 2023, el SML envía su Oficio:

*En respuesta a usted, comunicamos lo informado por la jefatura (s) del Departamento de Clínica, Dr. Hugo Aguirre, quien responde a lo solicitado : traumatismo craneofacial ( TCF ) CON objeto contundente significa que un objeto contundente produjo ( Golpeó ) el TCF. En el TCF CONTRA objeto contundente la cabeza en movimiento golpea contra un objeto fijo y TCF POR objeto contundente puede ser cualquiera de los dos anteriores.*

Vemos entonces que el propio SML indica que la expresión POR objeto contundente nos lleva a la misma situación prevista en el informe lesiones, es decir, que no se puede determinar si se trató de un golpe por tercera persona o bien una caída o golpe contra objeto inerte.

Sin embargo, al Fiscalía estima que se trató de un golpe provocado por mi representado....

De esta forma, vemos que, tanto la propia afectada, como los testigos, Carabineros, personal del SAMU y los residentes de la misma casa refieren que se trató de una caída, no habiendo antecedente alguno que la noche del 20 de diciembre haya ocurrido un hecho ilícito.

En cuanto a la participación del imputado, se le atribuye autoría SÓLO POR SER EL CONVIVIENTE, YA QUE NADIE NI LA VICTIMA NI OTRA PERSONA O ANTECEDENTE DAN CUENTA DE QUE ÉL HUBIERA AGREDIDO A DOÑA FABIOLA.

Muy importante resulta un examen que se realiza a mi representado, que es UNA RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA A SUS MANOS, lo que se realiza el día 23 de diciembre, estando el imputado detenido. Este informe es claro y preciso en señalar que **NO HAY HALLAZGO ALGUNO EN SUS MANOS**, es decir, no se visualiza en este examen ningún golpe, lesión, irrigación de sangre, moretón, inflamación u otro hallazgo que permita presumir que éste provocó un golpe de la magnitud tal que pudiera provocar fractura de huesos orbitales del rostro:



Nombre del paciente RICARDO YEVENES RAMIREZ  
Número de documento 8937568-1  
Edad 52 años

Servicio de Salud Arica  
Fecha Examen: 23-12-2022 17:37:27  
Tiempo Cero: 23-12-2022 18:23:24  
Fecha informe: 25-12-2022 11:05:27

#### **RESONANCIA MAGNÉTICA DE MANO DERECHA.**

**Antecedentes:** Contusiones ambas manos.

**Hallazgos:**

No se observa lesión ósea lítica ni traumática.  
Médula ósea de intensidad de señal normal.  
Articulaciones visualizadas en el estudio de amplitud conservada y superficies óseas articulares regulares. No se observan lesiones erosivas en las superficies articulares.  
Ligamentos colaterales y placas palmares de morfología y señal conservada.  
No se observan gangliones ni otras tumoraciones de las partes blandas.  
Tendones extensores y flexores de grosor y señal normal sin líquido ni engrosamiento peritendíneo.  
No se observa derrame articular, sinovitis ni otras alteraciones articulares.  
Planos musculares visualizados de características normales.

**Impresión:**

Examen sin hallazgos patológicos.

#### **RESONANCIA MAGNÉTICA DE MANO IZQUIERDA.**

**Antecedentes:** Contusión de ambas manos.

**Hallazgos:**

La señal de la médula ósea se encuentra conservada en todas las secuencias.  
No se observa lesión ósea traumática ni lesión ósea lítica.  
Articulaciones de la muñeca y mano de amplitud conservada y superficies óseas articulares regulares, sin lesiones erosivas en las superficies articulares.  
No se observa derrame articular.  
Ligamentos colaterales y placas palmares de morfología y señal conservada.  
No se observan gangliones ni otras tumoraciones de las partes blandas.  
Tendones extensores y flexores de grosor y señal normal, sin líquido ni engrosamiento peritendíneo.  
Planos musculares visualizados en el estudio de un grosor y señal normal.

**Impresión:**

Examen sin hallazgos patológicos.

La Fiscalía ha indicado que el golpe fue provocado, probablemente, con las el puño; pues bien, de haber ocurrido, por la intensidad que se requiere para provocar la lesión, algún rastro debiera existir, pero nada de eso se verificó en la resonancia magnética, es decir, este examen descarta que don Ricardo Yévenes haya golpeado con sus puños a doña Fabiola.

A su vez, no existe evidencia alguna que pudiera indicar el uso de otro elemento contundente, como botella, piedra u otro; la Brigada de Homicidios no encontró evidencia alguna en este sentido, así como tampoco, del análisis del sitio del suceso, se puede apreciar que haya existido alguna pelea, discusión o forcejeo.

Entonces cabe preguntarse: si en el domicilio, al momento de los hechos que indica la Fiscalía HABÍAN OTROS 3 ADULTOS, POR QUÉ MOTIVO SE DESCARTA A LAS OTRAS PERSONAS COMO POSIBLES AUTORES DE ESTA SUPUESTA AGRESIÓN?

POR QUÉ SE CONSIDERA QUE, EL ÚNICO QUE PUDO HABER AGREDIDO A LA VICTIMA FUE DON RICARDO YÉVENES??

La respuesta no se conoce y solamente podemos especular que, por el hecho de ser el conviviente....nada más, lo que demuestra un preocupante prejuicio y especulación.

No obstante todo lo anterior, hemos podido verificar que los antecedentes que se hacen valer, NO DICEN RELACIÓN A LO OCURRIDO LA MADRUGADA DEL 20 DE DICIEMBRE, sino que a eventuales otros hechos de violencia intrafamiliar, que en nada se relacionan a un femicidio.

Los hematomas presentes en la víctima son producto de su enfermedad pre existente; cirrosis crónica, con grave compromiso del hígado, lo cual se encontraba en tratamiento y que, PRODUCTO DE LA ALTERACIÓN DE SU PROTROMBINA, DOÑA FABIOLA SUFRÍA DE PROBLEMAS DE CUAGULACIÓN, LO QUE GENERA HEMATOMAS (moretones) CON MUCHA FACILIDAD.

Así también, doña Fabiola, sufría de EPILEPSIA CONVULSIVA DESCOMPENSADA, que está diagnosticada por su médico, que le provocaba convulsiones con caídas; esto se suma a un PROBLEMÁTICO CONSUMO DE ALCOHOL Y COCAÍNA, lo que le generaba inestabilidad al desplazarse y caídas (al ingreso a la Urgencia del Hospital la mañana del 20 de diciembre 2022, se realiza test de drogas, el cual resulta POSITIVO a cocaína y benzodiazepinas)

Valga señalar US. que todo lo anterior consta en la carpeta investigativa, DONDE INCLUSO DECLARA EL AMANTE DE DOÑA FABIOLA QUE ADEMÁS ERA SU PROVEEDOR DE COCAÍNA.

En suma, más allá de relatos imprecisos emitidos por testigos que se refieren a hechos inespecíficos que habrían ocurrido en fechas indeterminadas, NINGÚN ANTECEDENTE permite presumir fundadamente la participación de mi representado, más allá del prejuicio por tratarse del conviviente.

NADIE REFIERE PELEA O DISCUSIÓN; NADIE REFIERE AGRESIÓN; TODOS QUIENES SE COMUNICARON CON DOÑA FABIOLA LA OYERON DECIR, CLARAMENTE, SIN TEMOR, QUE NO HABÍA SIDO AGREDIDA Y QUE SE HABÍA CAÍDO EN EL BAÑO DE SU CASA.

POR SU PARTE, MÁS ALLÁ DE UNA ESPECULACIÓN, NADA VINCULA A MI REPRESENTADO COMO AUTOR DE ESTE DELITO; NO HAY SITIO DE SUCESO QUE LO CORROBORE; NO HAY OTRAS LESIONES EN LA VICTIMA PROPIAS DE UNA CAUSA VIF (signos de compresión en muñecas, sujeción en cuello, rasguños, heridas de defensa, etc), PERO POR SIIBRE TODO, EXISTE LA RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA A LAS MANOS, QUE DESCARTAN CUALQUIER SIGNO QUE PUDIERA PERMITIR PRESUMIR QUE SE HA PROVOCADO UN GOLPE DE LA MAGNITUD NECESARIA PARA PROVOCAR LA LESION, DESCRITA EN LA VICTIMA.

Por los antecedentes contenidos en carpeta investigativa, estimamos que no se reúnen los requisitos que establece el art 140 del estatuto procesal penal, al menos con la fuerza necesaria para decretarse una prisión preventiva, en circunstancias que otras medidas cautelares ambulatorias aseguran las finalidades que se buscan, como la vinculación a los actos del procedimiento y evitar la fuga.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Si bien la Fiscalía estima que los hechos son constitutivos del delito de femicidio, lo cierto es que cuestionamos esta calificación jurídica, ya que los hechos investigados muestran que no puede considerarse, al supuesto golpe, como una agresión CON DOLO HOMICIDA.

Se trata, según el relato de la formalización DE UN SOLO GOLPE; este golpe NO PROVOCÓ PÉRDIDA DE CONCIENCIA en la víctima, de hecho, a ninguno de los testigos, incluido el personal de Carabineros, les pareció una lesión grave; por su parte, no se habría utilizado algún elemento tal como palo, fierro, arma de fuego u otra que, por el sólo uso, permita presumir el ánimo homicida, lo cual hace que se cuestione la calificación jurídica, ya que si bien luego ocurre el fallecimiento de la víctima, FUERON SUS PATOLOGÍAS DE BASE LAS QUE GENERAN LA CUAGULOPATÍA QUE NO PUDO SER RECUPERADA EN LA OPERACIÓN, PROVOCÁNDOSE UN DESENLACE FATAL ATÍPICO PARA ESTAS LESIONES.

No obstante todos estos antecedentes que revelan que no hay alguno que permite presumir fundadamente la participación del imputado, a la vez que, como lo dijimos tampoco dan cuenta de que estamos ante un delito, US. de Garantía estima que estos antecedentes deben ser analizados en sede del Tribunal Oral en lo Penal, lo cual no compartimos, ya que así como se analizaron y ponderaron para decretar la prisión preventiva, también deben ser valorados a la hora de modificar o sustituir esta gravosa medida cautelar, atendido el derecho a la libertad de que gozan todos los ciudadanos.

Así también, se indica en la resolución recurrida que el Informe de Autopsia, QUE A LA FECHA AÚN NO SE EVACÚA, habiendo ya transcurrido 4 meses, es el documento determinante para dilucidar las dudas que genera el cambio de conceptos en las conclusiones emitidas por el SML, lo cual podría ser plausible para lo que dice relación a la letra a) del art 140 ya citado, pero en nada afecta a la falta de antecedentes para presumir FUNDADAMENTE la participación en el delito de femicidio.

#### PETICIONES CONCRETAS

Por medio del presente recurso, solicito que se revoque la resolución de US. de Garantía, dictada en audiencia de fecha 24 de abril 2023 por la cual se negó la solicitud de modificar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado RICARDO YEVENES RAMIREZ, elevarlo a la ltma. Corte de Apelaciones de Arica para que ésta, previa vista del recurso, se sirva revocarla, ordenando su inmediata libertad, por no reunirse a su respecto los requisitos de las letras a) y b) del Art. 140 del Código Procesal Penal, y en su defecto se le imponga la medida cautelar personal del Art. 155 letra del Código Procesal Penal, a saber, arraigo nacional u otras que sean pertinentes de acuerdo al mérito de esta causa, tal como la firma mensual en la Comisaría más cercana a su domicilio o la privación de libertad nocturna en el domicilio del imputado u otra que US. ILTMA. determine como necesaria y proporcional a los hechos materia de esta causa.

#### POR TANTO,

Atendidas las consideraciones fácticas expuestas y conforme lo dispone el Art. 149, en relación a los Arts. 140, 155, 352 y sgtes. y 364 y sgtes., todos del Código Procesal Penal y demás disposiciones legales pertinentes, Arts. 11 nº 6 y nº9 del Código Penal y Ley 18.216,

**RUEGO A US.** tener por interpuesto recurso de apelación contra la resolución de US. de Garantía, dictada en audiencia de fecha 24 de abril 2023 por la cual se negó la solicitud de modificar la medida cautelar de prisión preventiva del imputado RICARDO YEVENES RAMIREZ, elevarlo a la ltma. Corte de Apelaciones de Arica para que ésta, previa vista del recurso, se sirva revocarla, ordenando su inmediata libertad, por no reunirse a su respecto los requisitos de las letras a) y b) del Art. 140 del Código Procesal Penal, y en su defecto se



le imponga la medida cautelar personal del Art. 155 letra del Código Procesal Penal, a saber, arraigo nacional u otras que sean pertinentes de acuerdo al mérito de esta causa, tal como la firma mensual en la Comisaría más cercana a su domicilio o la privación de libertad nocturna en el domicilio del imputado u otra que US. ILTMA. determine como necesaria y proporcional a los hechos materia de esta causa.